

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

Exp. 183/19.

Oficio PROEPA 1405/

0687 /2020.

Asunto: Resolución Administrativa.

En Guadalajara, Jalisco, a 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte. - - -

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica **Empaques Modernos de Guadalajara, S.A. de C.V.**, en su carácter de responsable del establecimiento en donde se realiza la **fabricación de papel y cajas de cartón**, ubicado en el kilómetro 7.3 siete punto tres de la carretera Guadalajara - El Salto, en las coordenadas UTM en la zona 13Q, 681666 metros Este; 2271755 metros Norte, en el municipio de El Salto, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice: - - - - -

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA DOA/191/2019 de 01 primero de julio de 2019 dos mil diecinueve, la suscrita Procuradora Estatal de Protección al Ambiente comisioné a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento en donde se realiza la **fabricación de papel y cajas de cartón**, ubicado en el kilómetro 7.3 siete punto tres de la carretera Guadalajara - El Salto, en las coordenadas UTM en la zona 13Q, 681666 metros Este; 2271755 metros Norte, en el municipio de El Salto, Jalisco, con el objeto de constatar que contara con la validación de su informe anual de volúmenes de generación y formas de manejo de residuos de manejo especial ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y que contara al momento de la visita de inspección con la actualización del registro de su plan de manejo para los residuos de manejo especial que genera por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. - - - - -

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 03 tres de julio de 2019 dos mil diecinueve, se levantó acta de inspección PROEPA DOA/191/2019, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose las

medidas correctivas conducentes a la persona jurídica **Empaques Modernos de Guadalajara, S.A. de C.V.** - - - - -

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, la persona jurídica **Empaques Modernos de Guadalajara, S.A. de C.V.**, compareció a través de su representante legal [REDACTED] personalidad que se le reconoce por acreditarla mediante la escritura pública 54,283 cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público 181 ciento ochenta y uno de la ahora Ciudad de México, ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones y ofertar probanzas mediante escritos y anexos que presentó el 10 y 16 dieciséis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve y los alegatos finales presentados el 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte.-

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la persona jurídica **Empaques Modernos de Guadalajara, S.A. de C.V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y, - - - - -

CONSIDERANDO:

I. El artículo 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco prevé que sus disposiciones son de orden público, interés social, y tienen por objeto regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente y el patrimonio cultural en el Estado de Jalisco, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y la calidad de vida de los habitantes del estado y establecer el aprovechamiento de los recursos naturales; promover el establecimiento de medidas que prevengan el deterioro de los ecosistemas en el manejo y disposición final de residuos, reconociendo la responsabilidad compartida de todos los actores involucrados; involucrar a los generadores de residuos con el objeto de que se adopten medidas de prevención y manejo, para evitar riesgos a la salud o al ambiente; garantizar el derecho a toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, a través de la aplicación de principios de valorización, regulación de la generación y gestión integral de residuos sólidos urbanos y del manejo especial; regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.- - - - -

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX

y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XIII, 2 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 5, fracciones II, V, X, XVII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, 6, 9, fracciones I, II, III, IV, V, XI, XII y XXI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracciones V y VII, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1 punto 1, 2 puntos 1, 2 y 3, 3 punto 1 fracción II, 4 punto 1 fracción VIII, 5 punto 1 fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XVI, 7 punto 1 fracciones I, II, III y IX, 8 punto 1, 11 puntos 1 y 2 fracción IV, 14 puntos 1, 2, 3, 4 y 5, 15 punto 1 fracciones I, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV y XVIII, 16 punto 1 fracción XII, 28 punto 1 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XL y XLII, 55 punto 1, 56 punto 1, 58 punto 1 fracciones I, II y III y PRIMERO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracción V, 3, fracciones VIII, IX, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV, XXVIII, XXIX y XXXII, 4, 5, fracciones I, II, VII, VIII, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXVII, XXXIV y XXXV, 6, fracciones I, II, III, IV, XI, XV, XVII, XXII y XXVIII, 9, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XV, XVI y XVII, 33, 34, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones III, IV, V y VI, 81, 82 fracciones I, II y III, 83, 86, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 92, 93, 96, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154, 172, 174 fracciones I, II, III y IV, 175, 177, 180 fracción VII y Cuarto Transitorio del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o) y p), 5, 6, 7, 8, 12 fracciones I, II, III y IV, 13 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 35, 36, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 37, 37-bis, fracciones I, II, III, IV y V, 39, 40, 41, 43, 44, 45 fracciones I, II, III y IV, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 67, 68, 69 I, II, III, IV, V, VI y VII, 70, 71 fracciones I, II, III, IV y V, 72 fracciones I, II, III y IV, 73, 74 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 fracción I, incisos a), b), c), d), e) y f), II, III, IV, incisos a), b) y c) y V, 85, fracciones

I, II, III y IV, 86, 87, 88, fracciones I, II y III, 89, 90, fracciones I, II y III, 91, 92, fracciones I y II, 93, 94, 95, 96, 97, 98, fracciones I, II y III, 117, fracciones I, II, III y IV, 118, 119, 120, 121, 122, 123 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 124, 125 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 148, 149, 150, fracciones I, II y III, 151, 152 y 153, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2 fracciones I, II, III, VI y VII, 3, 5 fracciones II, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, 6, 7 fracciones I, II, III, VI, VII, IX y PRIMERO Transitorio del Reglamento Interno de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Estado de Jalisco y 1, 2 fracciones I, III y IV, 5, 6, 7 fracción I y PRIMERO, TERCERO, CUARTO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, ambos publicados en el periódico oficial El Estado de Jalisco, el 05 cinco de enero de 2019 dos mil diecinueve; y 1, 2, 3, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 5 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XII y XIII, 6, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 10, 11, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII y XLIII, 12, 13 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 14 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, 15 fracciones I, II, III, VI, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 16 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, 17 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 18, 19, 20, 21 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 22, 23 y PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Jalisco, publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco, el 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve. - -

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

Época: Novena Época
Registro: 196477
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Abril de 1998
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/129
Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no

hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

IV. Por tanto, efectuado lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección PROEPA DOA/191/2019 de 03 tres de julio de 2019 dos mil dos mil diecinueve, tal y como a continuación se indica: - - - - -

Hoja del acta donde se asentaron los hechos irregulares.	Descripción de los hechos irregulares.
06 seis de 10 diez.	1. Por no haber presentado el informe anual de generación y formas de manejo a la que fueron sometidos los residuos de manejo especial mediante el formato de cédula de operación anual (COA) en el periodo comprendido para tal efecto de enero a junio de 2019 dos mil diecinueve, para refrendar su registro como gran generador 1407000006 RS, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. - - - - -
06 seis de 10 diez.	2. Por no contar al momento de la visita de inspección con la actualización del registro de su plan de manejo para los residuos de manejo especial que genera por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección al establecimiento en donde se realiza la fabricación de papel y cajas de

cartón, ubicado en el kilómetro 7.3 siete punto tres de la carretera Guadalajara – El Salto, en las coordenadas UTM en la zona 13Q, 681666 metros Este; 2271755 metros Norte, en el municipio de El Salto, Jalisco, cuya responsable es la persona jurídica **Empaques Modernos de Guadalajara, S.A. de C.V.**, esta constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas del siguiente instrumento legal. - - - - -

De manera general, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, para el caso que nos ocupa, señala que: - - - - -

Artículo 7. La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;

[...]

VI. Establecer y mantener actualizado un registro de planes de manejo de residuos de manejo especial y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General y las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan en el ámbito de su competencia;

[...]

Artículo 13. Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes y deberán ser acordes con el programa estatal para la gestión integral de residuos de manejo especial.

Los productores, importadores, comercializadores y distribuidores son únicamente responsables de la formulación y ejecución de planes de manejo de los productos desechados específicamente que ellos produzcan, importen, comercialicen o distribuyan.

Artículo 42. Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

I. Registrarse ante la Secretaría y refrendar este registro mediante el informe a que se refiere la fracción VI del presente artículo;

II. Establecer los planes de manejo y registrarlos ante la Secretaría, en caso de que requieran ser modificados o actualizados, notificarlo oportunamente a la misma;

[...]

VI. Presentar a la Secretaría un informe anual de los volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial.

[...]

Artículo 87. Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

III. Omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la presente ley;

[...]

XXIII. Todo acto u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales y normativos aplicables será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la presente ley.

De lo condicionado en el oficio SEMADES 5491/DPM/6512/2011 de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2011 dos mil once en los puntos 9 y 13 último párrafo:

9. El seguimiento de la aplicación de presente Plan de Manejo, se realizará a través de refrendo del registro como establecimiento gran generador de residuos de manejo especial, para lo cual, deberá anexarse un informe anual de los volúmenes de generación y las formas de manejo a las que fueron sometidos, las cuales deberán ser acordes a lo establecido en el presente Registro. En caso de que al momento de refrendar el registro en cuestión no se haya alcanzado el cumplimiento de los indicadores de seguimiento establecidos en la presente, deberá anexar la información en la cual se justifique técnicamente dicha situación.

En relación con los anteriores hechos, la persona jurídica **Empaques Modernos de Guadalajara, S.A. de C.V.**, compareció por conducto de su representante legal [REDACTED] personalidad que se le reconoce por acreditarla mediante la escritura pública 54,283 cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público 181 ciento ochenta y uno de la ahora Ciudad de México, ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones y ofertar probanzas mediante escritos y anexos que presentó el 10 y 16 dieciséis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve y los alegatos finales presentados el 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte, mismas que a continuación describo en relación con los hechos irregulares señalados en el recuadro que antecede: - - - - -

Hecho irregular	Prueba ofertada por el presunto infractor
1	• Documental. Consistente en copia simple del formato de cédula de operación anual con sello de recepción por la

	<p>Secretaría de fecha 30 treinta de julio de 2019 dos mil diecinueve. - - - - -</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental. Consistente en copia del resultado de evaluación de la cédula de operación anual número JAL-SEMDET-DEPGA-COA 2041 de fecha 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve. - - - - -
2	<ul style="list-style-type: none"> • Documental. Consistente en copia simple del oficio SEMADET/DGPGA/DGIR/1458/DAPM/2852/2015 de fecha 20 veinte de julio de 2015 dos mil quince, mediante el cual se emite la actualización del plan de manejo de residuos de manejo especial a Empaques Modernos Guadalajara, S. de R.L. de C.V. • Documental. Copia simple del escrito de fecha 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial mediante la cual notifica la adhesión y modificación de residuos al plan de manejo de residuos de manejo especial, suscrito por el representante legal de Empaques Modernos Guadalajara, S. de R.L. de C.V. - - - - - • Documental. Copia simple de la solicitud del estatus de actualización de plan de manejo de residuos de manejo especial presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de fecha 04 cuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el representante legal de Empaques Modernos Guadalajara, S. de R.L. de C.V. - - - - - • Copia simple del resultado de evaluación de la Cédula de Operación Anual 2019 dos mil diecinueve. - - - - -

Analizada la información presentada por la persona jurídica **Empaques Modernos de Guadalajara, S.A. de C.V.**, es que se determina que se configuran los hechos irregulares imputados, ello en razón de que su cumplimiento a la normatividad ambiental y a los registros que le fueron otorgados fue posterior a la visita de inspección de fecha 03 tres de julio de 2019 dos mil diecinueve; esto es, no presentó dentro del término que establece la legislación ambiental vigente el informe anual de residuos al que está obligada, ello es así en razón de que dicho informe debe obligadamente que presentarse entre los meses de enero a junio y al no haberlo hecho en dicho plazo corresponde en consecuencia ser sancionado por ello, refuerza la determinación anterior lo visto en la página oficial de la Secretaría <https://semadet.jalisco.gob.mx/medio-ambiente/calidad-del-aire/listados-de-las-cedulas-de-operacion-anual>, en el apartado de resultados de las evaluaciones de las Cédulas de Operación Anual 2019 dos mil diecinueve, en donde se aprecia que el trámite realizado por Empaques Modernos de Guadalajara, S.A. de C.V., fue extemporáneo, así pues es visto y probado queda en constancias, que lo realizó hasta el día 30 treinta de julio de 2019 dos mil diecinueve, motivado por el requerimiento hecho por esta autoridad. - - - - -

En lo que corresponde a la actualización de su plan de manejo, dicha irregularidad queda configurada por el incumplimiento de dicha persona moral, al no haber presentado el informe anual al que se encontraba obligada de acuerdo a sus obligaciones normativas y reglamentarias establecidas en el registro de su plan de manejo con número 1407000147 PM que lo hizo hasta el mes de julio, las cuales tiene relación directa con el hecho irregular primero, pues la temporalidad de presentación del informe correspondiente del plan de manejo quedó supeditado a la entrega del informe anual correspondiente al registro como gran generador de residuos de manejo especial y al no haberlo realizado en el plazo correspondiente es en consecuencia que se configura la infracción y por ende sancionable. - - - - -

Hecho lo anterior, no omito precisar que las pruebas aquí valoradas y pese a que no hayan sido suficientes para desvirtuar la totalidad de los hechos irregulares que se le atribuyeron, serán tomadas en cuenta como anexos en el Considerando VI de la presente resolución para efecto de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. - - - - -

Así pues, al haber sido valorados los argumentos y medios de prueba ofertados por la presunta infractora sin que con ellos haya desvirtuado la totalidad de los hechos irregulares que se le atribuyeron, entonces, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: - - - - -

A. Documentales Públicas. Consistentes en la orden de visita PROEPA DOA/191/2019 y el acta PROEPA DOA/191/2019/19, del 01 primero y 03 tres de julio de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente, las cuales merecen valor probatorio pleno en contra de la presunta infractora, ya que es evidente que la presunta infractora no revertió la carga de la prueba, toda vez que, ésta recae en ella, sin que haya desvirtuado los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. - - - - -

Postura que respaldo con la cita de los siguientes criterios: - -

Época: Novena Época
Registro: 172538
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.4o.A.21 A
Página: 2086

ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Séptima Época

Registro: 256626

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 35, Sexta Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 59

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA. ACTAS.

Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión RA-1499/69 (1264/59). Jesús Gutiérrez y Compañía, Sucres, S. A. 22 de noviembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

En mérito de lo anterior, es incuestionable que la persona jurídica **Empaques Modernos de Guadalajara, S.A. de C.V.**, en su carácter de responsable del establecimiento en donde se realiza la fabricación de papel y cajas de cartón, ubicado en el kilómetro 7.3 siete punto tres de la carretera Guadalajara – El Salto, en las coordenadas UTM en la zona 13Q, 681666 metros Este; 2271755 metros Norte, en el municipio de El Salto, Jalisco, incurrió en las siguientes infracciones que a continuación se detallan: - - - - -

1. Violación a los artículos 7 fracción I y 42 fracciones I y VI, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no haber presentado el informe anual de generación y formas de manejo a la que fueron sometidos los residuos de manejo especial mediante el formato de cédula de operación anual (COA) en el periodo comprendido para tal efecto de enero a junio de 2019 dos mil diecinueve, para refrendar su registro como gran generador 1407000006 RS, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción III, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado. - - -

2. Violación a los artículos 7 fracciones I y IV, 13 y 42 fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no contar al momento de la visita de inspección con la actualización del registro de su plan de manejo para los residuos de manejo especial que genera por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción IV, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado. -

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de las infracciones cometidas por la persona jurídica **Empaques Modernos de Guadalajara, S.A. de C.V.**, que: - - - - -

a) **Gravedad.** Las infracciones cometidas por la persona jurídica **Empaques Modernos de Guadalajara, S.A. de C.V.**, se califican como graves por las siguientes consideraciones legales: - - - - -

En lo que corresponde a no haber presentado el informe anual de generación y formas de manejo a la que fueron sometidos los residuos de manejo especial mediante el formato de cédula de operación anual (COA) en el periodo comprendido para tal efecto de enero a junio de 2019 dos mil diecinueve, para refrendar su registro como gran generador 1407000006 RS, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo

Territorial, dicha irregularidad es considerada grave en razón de que, no contar con el refrendo del número de registro señalado en líneas que anteceden por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, no es sólo la presentación de los documentos ante la autoridad normativa, sino que los mismos cumplan con las condiciones necesarias para obtener la validación del informe y de esa manera quede refrendado el registro como gran generador por parte de los obligados, aunado a que sin la información correspondiente la generación de los datos estadísticos que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial debe conocer por ser parte fundamental de la información ambiental del estado de Jalisco en materia de generación de residuos, misma que es de carácter público e interés social, aunado a que aquellos generadores que son categorizados como grandes generadores de residuos de manejo especial, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, les impone mayores obligaciones que a los que no lo son. - - - - -

También no contar al momento de la visita de inspección con la actualización del registro de su plan de manejo para los residuos de manejo especial que genera por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, es particularmente de suma importancia, toda vez que de acuerdo al artículo 5, fracción XXI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los planes de manejo son aquellos instrumentos que tienen como objetivo minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, elaborados bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres órdenes de gobierno y en el caso de la infractora es el seguimiento de las condicionantes a las que se sujetó mediante su registro con número 1407000147 PM/11 que le fue otorgado el 25 veinticinco de noviembre de 2011 dos mil once, mediante oficio SEMADES 5491/DPM/6512/2011. - - - - -

Lo anterior, resulta especialmente cierto, toda vez que el artículo 4, fracción VIII, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, define a la gestión integral de residuos, como el conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región. - - - - -

b) **Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto, la persona jurídica **Empaques Modernos de Guadalajara, S.A. de C.V.**, fue requerida oportunamente en

el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 89, fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, ésta no lo acreditó. - - - - -

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución. - - - - -

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis: - - - - -

*Época: Novena Época
Registro: 168494
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Noviembre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.656 A
Página: 1336*

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.

Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación

supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

De allí que, ante tal omisión, según se circunstanció en el acta de inspección PROEPA DOA/191/2019 de 03 tres de julio de 2019 dos mil diecinueve, donde los inspectores adscritos a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente asentaron que en el establecimiento visitado se realiza la fabricación de papel y cajas de cartón, ubicado en el kilómetro 7.3 siete punto tres de la carretera Guadalajara – El Salto, en las coordenadas UTM en la zona 13Q, 681666 metros Este; 2271755 metros Norte, en el municipio de El Salto, Jalisco, en donde cuentan con 1,000 mil empleados, además de que la actividad es de carácter productiva e industrial, por tanto estamos ante la presencia de una actividad económicamente redituable, datos con los que se determina que la persona jurídica **Empaques Modernos de Guadalajara, S.A. de C.V.**, cuenta con suficiente solvencia económica para hacer frente a las sanciones que derivan por las omisiones al cumplimiento de sus obligaciones consecuentes al giro que se desenvuelve en su establecimiento. - - - - -

c) **Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo por los mismos hechos que aquí se mencionan, que motivara su calificación como reincidente a la persona jurídica **Empaques Modernos de Guadalajara, S.A. de C.V.** - - - - -

d) **Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que las acciones u omisiones constitutivas de las infracciones, son de carácter intencional ya que la infractora tenía pleno conocimiento de las obligaciones derivadas ya que desde antes de la visita contaba con el registro como gran generador de residuos de manejo especial 14070000006 RS y su registro de plan de manejo de residuos de manejo especial 14070000147 PM/11, de ahí que, sabía que debía haber presentado el informe anual de generación y formas de manejo a la que fueron sometidos los residuos de manejo especial dentro del plazo de enero a

junio de cada año, así como actualizar su plan de manejo de residuos a través de la presentación de dicho informe. - - - - -

e) **Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por la infractora derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, particularmente, en no haber presentado su informe anual de generación y formas de manejo a la que fueron sometidos los residuos de manejo especial dentro del plazo de enero a junio de cada anualidad, contar con la actualización de su plan de manejo para los residuos de manejo especial que genera por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. - - - - -

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a la persona jurídica **Empaques Modernos de Guadalajara, S.A. de C.V.**, en su carácter de responsable del establecimiento en donde se realiza la fabricación de papel y cajas de cartón, ubicado en el kilómetro 7.3 siete punto tres de la carretera Guadalajara – El Salto, en las coordenadas UTM en la zona 13Q, 681666 metros Este; 2271755 metros Norte, en el municipio de El Salto, Jalisco, impuestas al momento de la visita de inspección, las cuales de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad se tomarán como atenuantes al momento de imponer las sanciones, esto en cumplimiento al numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis: - - - - -

*Época: Novena Época
Registro: 174726
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Julio de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a. CXVI/2006
Página: 331*

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que

podieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica assimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas, se encuentra tal y como a continuación se indica: - - - - -

- - - - - **MEDIDAS CORRECTIVAS** - - - - -

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que presentó y obtuvo la validación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del informe volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial, mediante el cual se tendrá por refrendado el registro como gran generador 14070000006 RS, mediante el formato de cédula de operación anual (COA) correspondiente al año de reporte 2018 dos mil dieciocho. Plazo de cumplimiento: 10 diez días hábiles contado a partir de la notificación del emplazamiento.- - - - -
2. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que cuenta con los comprobantes del recolector y/o transportista y de la disposición final de sus residuos de manejo especial denominados lodos provenientes de su planta de tratamiento de agua residual en lugares autorizados, Plazo de cumplimiento: 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación del emplazamiento. - - - - -
3. Deberá presentar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente los estudios correspondientes al análisis de los lodos provenientes de su planta de tratamiento de agua residual por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A. C. (EMA), donde se incluyan los límites máximos permisibles de la totalidad de los parámetros establecidos en la NOM-004-SEMARNAT-2002, protección Ambiental. Lodos y biosólidos y límites máximos permisibles

contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 quince de agosto de 2003 dos mil tres, esto considerando que los resultados del muestreo de sus resultados que exhibió durante la visita, datan del 11 once de abril de 2013 dos mil trece. Plazo de cumplimiento: 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación del emplazamiento. - - - - -

Todo lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 7 fracciones I y VI, 13, 38 fracción IV, 39, 42 fracciones I, II, III, V y VI, 52 fracciones I y II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 primero de febrero de 2013 dos mil trece; y Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002

Una vez analizada la información presentada por la infractora, se determina lo siguiente:

- Se determina **cumplida**, la medida correctiva 1 uno, ya que se cuenta con la validación del informe anual de residuos por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. - - - - -
- Se determina **cumplida**, la medida correctiva 2 dos, en razón de que se adjuntan los comprobantes de la recolección y disposición final de los residuos de manejo especial denominados lodos provenientes de su planta de tratamiento de agua residual por parte de transportistas autorizados en sitios igualmente autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. - - - - -
- Se determina **cumplida**, la medida correctiva 3 tres toda vez que presenta en copia simple el resumen de resultados y comparativos contra los límites máximos permisibles de la NOM-004SEMARNAT-2002 de lodos krofta y Poseidón emitidos por Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis, S.A. de C.V., de fecha 28 veintiocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, con la leyenda en el apartado de "...INFORME DE PRUEBAS OBSERVACIONES ANALÍTICAS: NINGUNA..." (Sic). - - - - -

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se - - - - -

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 88 fracción III de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a cinco mil Unidades de Medidas y Actualización, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 7 fracción I y 42 fracciones I y VI, de la Ley de

Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no haber presentado el informe anual de generación y formas de manejo a la que fueron sometidos los residuos de manejo especial mediante el formato de cédula de operación anual (COA) en el periodo comprendido para tal efecto de enero a junio de 2019 dos mil diecinueve, para refrendar su registro como gran generador 1407000006 RS, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción III, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado, se impone a la persona jurídica **Empaques Modernos de Guadalajara, S.A. de C.V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 50 cincuenta Unidades de Medida y Actualización cuyo valor unitario es de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100) publicado por el Director Adjunto de Índices de precios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1º primero de febrero de 2020 dos mil veinte, que resultó de la operación aritmética de multiplicación de 86.88 ochenta y seis punto ochenta y ocho por 50 cincuenta. - - - - -

Segundo. Con fundamento en el artículo 88 fracción III de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a cinco mil Unidades de Medidas y Actualización, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 7 fracciones I y IV, 13 y 42 fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no contar al momento de la visita de inspección con la actualización del registro de su plan de manejo para los residuos de manejo especial que genera por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción IV, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado, se impone a la persona jurídica **Empaques Modernos de Guadalajara, S.A. de C.V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 50 cincuenta Unidades de Medida y Actualización cuyo valor unitario es de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100) publicado por el Director Adjunto de Índices de precios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1º primero de febrero de 2020 dos mil veinte, que resultó de la operación aritmética de multiplicación de 86.88 ochenta y seis punto ochenta y ocho por 50 cincuenta. - - - - -

Tercero. Se hacer Se hacer saber a La persona jurídica **Empaques Modernos de Guadalajara, S.A. de C.V.**, que el monto de las multas asciende a \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional) equivalentes a 100 cien Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer las sanciones. - - - - -

Cuarto. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a la persona jurídica **Empaques Modernos de Guadalajara, S.A. de C.V.**, el plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en **Avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco**, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. - - -

Quinto. Se hace saber a la persona jurídica **Empaques Modernos de Guadalajara, S.A. de C.V.**, que el recurso que procede en contra de la presente determinación, es el de Revisión, el cual deberá interponerse dentro de los 20 veinte días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, según o estipula el artículo 154 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - - - - -

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la persona jurídica **Empaques Modernos de Guadalajara, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal por conducto de su representante legal [REDACTED] y/o autorizados [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio ubicado en **Carretera Guadalajara - El Salto kilómetro 7.3 siete punto tres, colonia Corredor Industrial El Salto, municipio de El Salto, Jalisco**, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - - - - -

Habilitación de días y horas hábiles. Se habilitan días y horas inhábiles en términos de los artículos 121 y 123 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, por estimarse permitente para el adecuado despacho de los asuntos. - - - - -

Así lo resuelve y firma la Titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco. - - - - -



Mtra. Diana Catalina Padilla Martínez
Procuradora Estatal de Protección al Ambiente. 



"2020, año de la Acción por el Clima, de la eliminación de la violencia contra las Mujeres y su Igualdad Salarial"

RGTG/ERGR/MGAL

